

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 088 - 2023

Radicación n° 23 001 31 05 002 2021 00227 01

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitres (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

Radicación n° 23 001 31 05 002 2021 00227 01 folio 088 - 2023

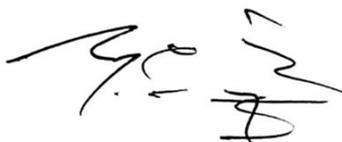
en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 073-2023

Radicación n° 23-001-31-05-004-2020-00139-01

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

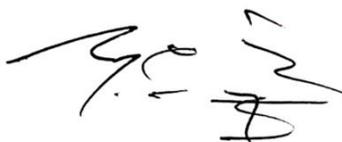
Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley

2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 076-2023

Radicación n° 23-660-31-03-001-2011-00005-01

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

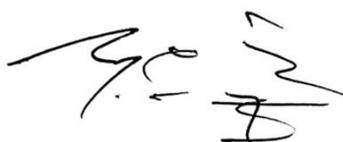
Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia –

Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Borja Paradas', written over a faint, illegible stamp or background.

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 080-2023

Radicación n° 23-001-31-05-004-2018-00373-01

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

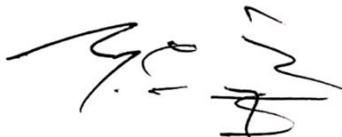
Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 084-2023

Radicación n° 23-001-31-05-001-2021-00295-01

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

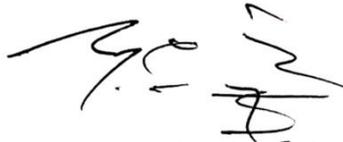
Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia –

Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 086-2023

Radicación n° 23-001-31-05-001-2022-00024-01

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de

la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 087-2023

Radicación n° 23-001-31-03-003-2019-00198-03

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, sino se declara(n) desierto(s).

Segundo: La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213

de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

Radicación No. 23 001 31 03 004 2022 00233 01 Folio: 079-23

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Montería, veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023).-

Previo a resolver sobre el presente proceso verbal de Responsabilidad Medica llegado en apelación de auto, interpuesto por LUZ ESTELA CARVAJAL RODRIGUEZ, JEAN CARLOS MEJIA CARVAJAL, LUCIA KATHERINE MEJIA CARVAJAL y YIMI ENRIQUE MEJIA CARVAJAL contra la EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MUTUAL SER EPS y FUNDACION CLINICA DEL RIO; se percata el suscrito que me encuentro impedido para conocer del presente asunto, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Lo anterior, porque como integrante de la Sala Quinta de Decisión de esta corporación, conocí la acción de tutela en primera instancia Folio 064-23 Radicación n.º 23 001 22 14 000 2023 00035 00, interpuesta por LUZ ESTELA CARVAJAL RODRIGUEZ, actuando en nombre propio, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA y vinculados MUTUALSER EPS, CLÍNICA DEL RÍO y otros, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia dentro del proceso verbal que hoy nos ocupa y con la cual la accionante perseguía que *se ordene la admisión de la demanda*.

Y, donde expuso el accionante que el Juzgado accionado decidió rechazar la demanda en fecha 30 de noviembre de 2022, indicando que persistía el yerro por el cual había sido inadmitida en primer lugar.

- Frente a la anterior decisión, el accionante impetró recurso de reposición, apelación y derecho de petición con fechas de 5 de diciembre de 2022 y 19 de diciembre de 2022; los cuales no han tenido respuesta alguna por parte del Juzgado accionado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto.

Ahora, la invocación del numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, como causal de impedimento, que no sea motivo para no examinar los hechos fundantes del impedimento, a la luz de cualquier otra causal, en caso de que quien deba resolver los impedimentos estimen que la situación encaja en causal o causales diferentes, puesto que, para salvaguardar la imagen e imparcialidad de la administración de justicia, lo importante es la exteriorización de los hechos expuestos como causal de impedimento, más no el acierto en la calificación jurídica por parte del funcionario que manifiesta el impedimento.

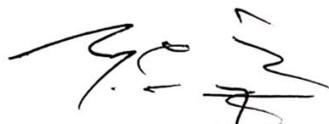
Así las cosas, efectuaré la declaración pertinente en virtud de los preceptos legales mencionados.

DECISIÓN

Primero. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente proceso.

Segundo: Remítase el expediente al Despacho del Honorable Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, para los efectos pertinentes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Plena

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 73-23
Radicación n.º 23 001 22 14 000 2023 00041 00

Montería, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023)

I. ASUNTO

Resuelve la Sala el impedimento manifestado por el Juez **ELDER GABRIEL CORTÉS UPARELA**, para calificar los servicios de la señora Mallerlis Margoth Camelo Corredor quien se desempeña como escribiente del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún.

II. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N°001 del 9 de febrero de 2023, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún se declaró impedido para la calificación integral de servicios correspondiente al periodo del año 2022, de la escribiente, señora Mallerlis Margoth Camelo Corredor, escribiente del despacho judicial por encontrarse inmerso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 11 del CPACA.

Manifestó que la referida empleada judicial es la compañera permanente de su hermano Helmer Ramón Cortés Uparela, en consecuencia, entre ellos existe el segundo grado de parentesco, por afinidad.

III. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que el instituto de los impedimentos consiste en una

manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hace el funcionario judicial con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando advierte que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en él se estructura una de las causales de impedimento consagradas en la ley.

Igualmente, la autoridad jurisdiccional que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud -lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho-, expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto.

De acuerdo con lo establecido en la ley 270 de 1996, a la Sala le asiste atribución para pronunciarse en relación con el impedimento manifestado por el juez en comento, dado que, este Tribunal también es superior jerárquico para efectos administrativos, y por tanto no es acertado afirmar que únicamente lo sea respecto de los asuntos jurisdiccionales.

Pues bien, la calificación de servicios de los empleados judiciales es una función de naturaleza administrativa y que, por consiguiente, los incidentes de impedimentos y recusaciones que se presenten en desarrollo de dicha función, en ausencia de norma especial que regule la materia en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, deben tramitarse de conformidad con las normas sobre actuaciones administrativas consignadas en el CPACA en concordancia con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16- 10618 del 7 de diciembre de 2016.

En el presente asunto, la causal aludida por el juez está descrita en el numeral 1º del artículo 11 del CPACA, según la cual, el funcionario judicial debe abstenerse de conocer un asunto por:

«1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera

*permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, **segundo de afinidad** o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho».*

De conformidad con lo allegado al expediente, se observa que la manifestación de impedimento se sustentó en que el referido juez es pariente en segundo grado de afinidad con la escribiente en propiedad que se encuentra adscrita al juzgado del cual es titular.

En ese orden, se advierte configurada la causal de impedimento invocada por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, en tanto la escribiente objeto de la calificación integral de servicios es su cuñada.

Así las cosas, las presentes diligencias serán remitidas a la Sala Plena de este Tribunal para la designación del juez que seguirá conociendo el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez **ELDER GABRIEL CORTÉS UPARELA,** por las razones anotadas previamente.

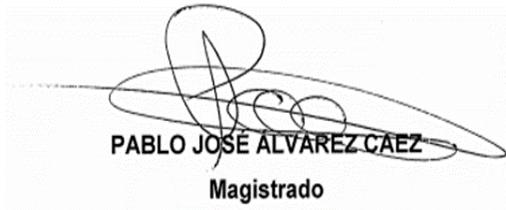
SEGUNDO: En consecuencia, **DESÍGNESE** como juez Ad-Hoc, al Juez Civil del Circuito de Sahagún. Por secretaría, remítase el expediente. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: COMUNÍQUESE al Juez impedido sobre esta decisión, para que remita la actuación administrativa correspondiente al Juez Civil del Circuito de Sahagún, para lo de su competencia y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



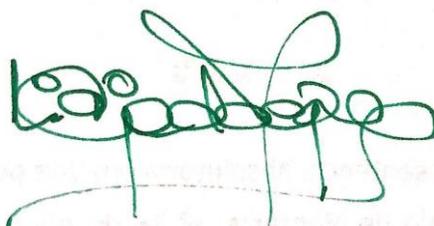
RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO
Magistrado



VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO
Magistrado



LÍA CRISTINA OJEDA YEPES
Magistrada